

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00020

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Terner Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la ejecutante el 9 de noviembre pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz); también el de 30 de marzo de 2022 (rad. 2020-00017), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a31f1820cee3ca4ddf381739d1af63532fbac39407ce5e87712ae9d7445a4**

Documento generado en 03/04/2022 08:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2011-00137 (cdno. medidas).

El despacho **NIEGA** la solicitud de decreto de medidas, radicada por la apoderada de la entidad financiera demandante el 17 de junio del 2021, por cuanto ya las cautelas a que se refiere fueron decretadas en autos de 27 de agosto de 2014 y de 2 de mayo de 2018, y ellas están vigentes, dado que no se han levantado.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a4b53da6bd36bf1bf2def0b52a7b5996dc62df2a20e52999423ff77ba12b**

Documento generado en 03/04/2022 08:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2013-00096

Dado que, conforme quedó clarificado en el auto de 28 de octubre de 2021, la sustitución de poder reconocida en proveído de 22 de noviembre de 2018 carece de eficacia, el despacho no se pronunciará acerca de la solicitud de fijación de fecha de remate, elevada por el abogado Robinson Barbosa Sánchez el 10 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38984384b5b57d340fa74b966c83b89b85f434345abd67f610919876e0c88c2a**

Documento generado en 03/04/2022 08:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00041 (cdno. pr.).

El despacho **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de “*control de legalidad*” arrimada el 1 de abril pasado por el apoderado de la parte actora respecto del auto de 8 de marzo de 2022.

La razón es sencilla: en el campo procesal civil, y así lo ha destacado este mismo juzgado en pretéritas ocasiones (cfr. auto de 15 de abril de 2021, rad. 2018-00032), las impugnaciones o inconformismos frente a los proveídos que emite el juez se efectúan y deben efectuarse a través de los recursos, y éstos, por las reglas que derivan de los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, deben proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se critica.

Luego, no puede el mandatario del actor aspirar a que en esta ocasión y por esta vía le sean escuchados los reparos que tenía en relación con el aludido pronunciamiento de 8 de marzo, siendo que derrochó la oportunidad que tenía para ponerlos de presente y renunció, con su apatía y silencio, al derecho de impugnarlo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed219fd8518d634e5a944099bf9b2c555ba513a04a1fcc1274bbc120370a135f**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2017-00067

El despacho, atendiendo lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso, aplicable a esta tramitación por tratarse éste de un juicio verbal sumario conforme quedó clarificado en el auto de 3 de diciembre de 2021,

DISPONE

PRIMERO. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados a que concurran, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se adelantará la fase de instrucción y juzgamiento prevista en el precepto 373, *ibídem*, y se dictará fallo.

SEGUNDO. El **DECRETO PROBATORIO** quedará así:

PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas junto con la demanda y el memorial de descorrimiento de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el interpelado, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes, y que son las siguientes:

- ✓ Fotocopia del auto de 24 de abril de 2013, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad;
- ✓ Fotocopia del auto de 10 de julio de 2013, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad;
- ✓ Fotocopia del auto de 19 de febrero de 2014, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad;
- ✓ Fotocopia de la sentencia de 28 de enero de 2015, emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad;
- ✓ Fotocopias del trabajo de partición;
- ✓ Certificado de libertad y tradición del predio objeto de la litis;
- ✓ Fotocopia del auto que niega el trámite de la excepción de inexistencia de bienes a liquidar;
- ✓ Fotocopias del cuaderno del trámite del incidente;
- ✓ Fotocopias del auto que rechaza la demanda ejecutiva por obligación de hacer; y
- ✓ Fotocopias del auto que rechaza la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se **NIEGA** la práctica de la inspección judicial con intervención de peritos, porque en este tipo de trámites esa prueba resulta inadmisibile (cfr. art. 392, inc. 3 CGP).

PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE: Téngase en cuenta que el interrogatorio hace parte de las etapas de la audiencia inicial.

DOCUMENTALES: Tener como pruebas las documentales aportadas junto con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes, y que son las siguientes:

- ✓ Copia de la demanda de pertenencia presentada por el interpelado y tramitada por este juzgado bajo el radicado 2017-00137;
- ✓ Certificado especial para procesos de pertenencia;
- ✓ Copia de la Escritura Pública 363 de 1996, expedida por la Notaría de esta población;
- ✓ Copia del contrato de arrendamiento de 1 de noviembre del 2011, suscrito entre el demandado y Adelaida Ávila;
- ✓ Copia del contrato de arrendamiento de 15 de diciembre de 2016, suscrito entre el interpelado Ismael Barrera, Adelaida Ávila y Marcos Darío Mendivelso;
- ✓ Auto de 19 de febrero del 2014, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de esta población;
- ✓ Copia de la boleta de citación número 661 de 25 de noviembre de 2016, emanada de la Inspección de Policía de esta población, mediante la cual se cita al arrendatario Marcos Darío Mendivelso ante esa autoridad;
- ✓ Copia del auto de 6 de mayo de 2016, por el cual se decretó el “*statu quo*” dentro de la querrela policiva número 2015-00005;
- ✓ Copia del oficio de 22 de mayo de 2015, emanado de la Inspección de Policía de esta población, por el cual se instó a “*Raúl Rodríguez*” a “*no adelantar cualquier acto perturbatorio que modifique el statu quo*”;
- ✓ Copia del memorial de 16 de diciembre del 2016, por el cual se comunicó a la Inspección de Policía de esta población unos supuestos “*actos perturbatorios*” ejercidos por “*Raúl Rodríguez*” en contra de los presuntos arrendatarios de Ismael Barrera;
- ✓ Original del recibido de la querrela policiva de 28 de noviembre de 2016;
- ✓ Original del recibido de la querrela policiva 2015-00005; y
- ✓ Copia del auto admisorio del proceso de pertenencia instaurado por el demandado y emitido por este mismo juzgado dentro del proceso distinguido con el radicado 2017-00134.

DOCUMENTALES: Se **NIEGA**, por inconducente, la incorporación de la “copia” del “contrato de compraventa” suscrito entre María Teodolinda Chaparro y el demandado Ismael Barrera el 27 de febrero de 2009, así como el de de agosto del 2010, que lo modificó, ya que ese tipo de negocios deben estar revestidos de una solemnidad especial, la escritura pública (cfr. art. 1857 CC), no resultando por lo mismo admisible que se pretenda acreditar su existencia por medio de una “copia” de un contrato.

TESTIMONIALES: Se **NIEGAN** los testimonios de Diana Corina Montoya Gómez, Adelaida Ávila, Marcos Darío González y María Teodolinda Chaparro Granados. Esto, por cuanto no se enunció sobre qué hechos concretos versarían sus deposiciones, como lo exige perentoriamente el artículo 212 del CGP.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se **NIEGA** la práctica de la inspección judicial, porque en este tipo de trámites esa prueba resulta inadmisibles (cfr. art. 392, inc. 3 CGP).

OFICIO: Se **NIEGA** la expedición del oficio con destino a la Inspección de Policía de Paz de Ariporo (Casanare) a fin de que allegue copia de la “querrela” 2015-00005, porque no se acreditó que el demandado hubiere intentado obtener ese elemento de convicción por sus propios medios. Nótese que el numeral 10 del artículo 78 CGP establece que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de “solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere[n] podido conseguir”.

PRUEBA TRASLADADA. Se tendrá como prueba todo lo actuado dentro del proceso 2017-00134, que corresponde a un juicio de pertenencia tramitado por este mismo despacho y promovido a instancias del aquí demandado.

TERCERO. FÍJESE el 8 de abril próximo, a partir de las 7:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616e212ca43f9a7d90d03d929bed9a2fdd0f7737aa7df219ae793dfd4a1c070b**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00025 (terminado).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el canon 466 del Código General del Proceso, el despacho **TOMA NOTA** del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar, que fuere comunicado a este estrado por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población el pasado 29 de marzo de los corrientes.

Remítase oficio al mencionado estrado, informándole de lo anterior, pero también poniéndole de presente que el asunto de la referencia está terminado desde el 7 de febrero pasado y que, por tanto, su solicitud sólo será tenida en cuenta en relación con los bienes que aún no se hubieren desembargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Código de verificación: **94f857af1cb6257e59d0f8baeb9177a1a67237d5573b660ed702b45ee4cdb76b**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00041 (cdno. pr.).

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que las oportunidades para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.² y aún de este distrito judicial³, así como el propio tribunal superior capitalino⁴, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la ejecutante el 15 de marzo pasado **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Cfr. auto de 19 de septiembre de 2021 (rad. 2009-00010), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis (Casanare) (Juez: José David Gómez Muñoz); también el de 30 de marzo de 2022 (rad. 2020-00017), emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare).

⁴ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d73c505cf115095d4b553df4f12029c07cd68e2307b04269c37e2b37f9f46f**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00041 (cdno. medidas).

Visto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro cumplió lo requerido en el auto de 3 de diciembre de 2021, porque, verificada la documentación arrimada, se corrigió la anotación registral número 8 del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 1470807, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. INFORMAR al juzgado comisionado, el Quince Civil Municipal de Bogotá D.C., que lo por ellos solicitado en el oficio 1228 de 21 de octubre de 2021 fue resuelto, pues la autoridad registral aclaró que el inmueble individualizado con el F.M.I. 1470807 está embargado es por cuenta de este estrado, que no del “*primero municipal*” de esa capital.

Lo anterior, a fin de que se pueda evacuar en debida forma la comisión.

Por Secretaría, líbrense los oficios del caso y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d301ddf6a92615121dc786079d0f7a273efca428c70ce17ecdbd30cab80a04**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2019-00080 (cdno. pr.).

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante el 13 de enero pasado, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48951293d254c1783264c810f3c030402bf3074f53e78fba7aaca9d11aa50f6**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00036 (cdno. medidas).

Por cuanto, según hace constar Secretaría, dentro del proceso 2021-00174 este mismo juzgado decretó el embargo de los remanentes que quedaren por cuenta de este litigio, el despacho, dando cumplimiento a lo normado en el canon 466 CGP,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. TENER EN CUENTA EL EMBARGO de los REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que se llegaren a desembargar dentro del juico de la referencia, de propiedad del demandado Harvey Ernesto Avellaneda Riaño.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a1e881098b8d47bb5303a3f59717c6415ddb3b9b509a9fbc2ca50704de3ccf**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00057

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito en proveído adiado el 23 de marzo y notificado a este estrado el 28 de marzo siguiente, el despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, pasa a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento de 27 de agosto del 2020, corregido el 29 de octubre siguiente, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Diana Alexandra Braidy Eslava y Homero Zambrano Silva, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a su notificación, éstos pagaren las sumas a las cuales la actora se refería.

2. Los dos interpelados, según obra en la foliatura y así consta en el auto de 11 de marzo de 2021, fueron notificados por aviso y, dentro del término del traslado, guardaron silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 468 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con lo ejecución.

3. En mérito de lo razonado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 27 de agosto del 2020, corregido el 29 de octubre del mismo año.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes gravados con hipoteca, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que confeccionen la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la

actuación, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee676c1337af51adef064bfd4dbae1341975215ba4700e7fc9341d982748406**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020-00147

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada a finales del 2020 y remitida a este estrado el 18 de marzo anterior por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Óscar Fernando Salamanca Bernal, la subsane en lo siguiente:

1. Indique dónde está domiciliada la entidad territorial demandada (art. 82.2 CGP).
2. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que alude el canon 47 de la Ley 1551 de 2012.
3. Informe dónde puede recibir notificaciones la entidad territorial demandada.
4. En relación con el título (facturas de servicios públicos y contrato de condiciones uniformes) invocado en base de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el artículo 245 CGP, es decir, indique dónde se encuentra el original o alléguelo físicamente, lo que prefiera. Esto, entre otras cosas, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad¹.
5. Dado que el poder -al parecer- fue conferido de manera física, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal).

Parejamente, se insta al peticionario a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos. Lo precedente, a fin de facilitar su estudio y revisión².

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Véase: CSJ STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

² Sobre el punto, véase el auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00215), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población y visible en el estado electrónico número 30 de esa anualidad.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9953129cab40d164d4ea109bd24455a97b99ce32ceb5ca3cc19ab4cb27e48d5d**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00170

De conformidad con lo prescrito en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo en lo Civil, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento de 18 de noviembre del 2021 se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Mario Javier Pedrozo Cuellar y en contra de Gloria Beatriz Morales Cristiano, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a su notificación, ésta pague las sumas a las cuales el actor se refería.

2. La interpelada, según obra en la foliatura, fue notificada personalmente el 28 de febrero de los corrientes, y, dentro del término del traslado, guardó silencio, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con lo ejecución.

3. En mérito de lo razonado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 18 de noviembre del 2021.

SEGUNDO ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que confeccionen la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) (Acuerdo PSAA216-10554).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab61470a73ba29bc81509603e2c1a47656c478e56c059589dde57d44da82bb0b**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00183

Dando respuesta a lo solicitado por el apoderado de la entidad financiera ejecutante el 25 de marzo pasado, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NO ACCEDER a la solicitud enfilada a que se autorice la notificación por intermedio de un “*empleado del despacho*”. Esto, por dos razones: la primera, de índole logístico, porque dado el alto volumen de asuntos a cargo este juzgado carece de los recursos humanos¹ como para permitirse prescindir de cualquiera de sus servidores; la segunda, por cuanto la razón blandida no es atendible, en vista de que a la vereda “*Carrastol*” sí hay empresas que prestan el servicio de mensajería certificada (Rural Express de Yopal o, eventualmente, Interrapidísimo).

Por Secretaría, contabilícense los términos otorgados en el auto de 9 de febrero de 2022, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén fenecidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

¹ A la fecha, este juzgado apenas cuenta con citador grado 3 y Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3557ad30f52a475d1ecf86b58f8773d0e2067f381b28a4084c462ac392566c**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00184

Visto que el apoderado de la ejecutante ha confundido la notificación efectuada bajo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 con la reglada en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, la notificación que pretendió surtir no puede ser tenida como válida¹.

Por tanto, se dispondrá que por Secretaría se haga la contabilización respectiva del plazo que falte del concedido en el auto de 9 de febrero del 2020, teniendo en cuenta, naturalmente, las previsiones fijadas en el precepto 118 CGP, con las suspensiones y descuentos allí ordenados, y vuelvan las diligencias al despacho una vez dicho término esté fenecido, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sobre las diferencias entre los antedichos tipos de notificaciones, véase el auto de 12 de noviembre de 2021 (rad. 2020-00056).

Código de verificación: **5dec919fc2f46113b7b30959c1d5e6c5038e54b3e0f8947d89e64e9a9f93206f**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2021-00186

Dando respuesta a lo solicitado por el apoderado de la entidad financiera ejecutante en los memoriales arrimados el 17 y el 25 de marzo de los corrientes, el despacho

DISPONE

PRIMERO. EMPLAZAR a la interpelada Luz Magnely Sigua Tumay, y, en consecuencia y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, **REQUERIR** al extremo actor a fin de que efectúe las publicaciones de que trata el canon 108 del Código General del proceso en las radiodifusoras Violeta Estéreo o Caporal Estéreo¹.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la solicitud enfilada a que se autorice la notificación por intermedio de un “*empleado del despacho*”. Esto, por dos razones: la primera, de índole logístico, porque dado el alto volumen de asuntos a cargo este juzgado carece de los recursos humanos² como para permitirse prescindir de ninguno de sus servidores; la segunda, por cuanto la razón blandida no es atendible, en vista de que a la vereda “*Montañas del Totumo*” sí hay empresas que prestan el servicio de mensajería certificada (Rural Express de Yopal o, eventualmente, Interrapidísimo).

Por Secretaría, contabilícense los términos otorgados en el auto de 9 de febrero de 2022, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén fenecidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Sobre la necesidad de publicar, en vigencia del Decreto 806 del 2020, el edicto emplazatorio a través de medios radiales, véanse los autos de 25 de febrero de 2021 (rad. 2020-00025) y de 27 de julio de 2020 (rad. 2019-00081).

² A la fecha, este juzgado apenas cuenta con citador grado 3 y Secretario.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c05cbdf265f35b20e52795badfc9374a547692364ed5f0ae934e4caa936b59d**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00019

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 10 de marzo pasado para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Andrés Felipe Rico Camargo, la subsane en lo siguiente:

1. Informe -y acredite- cómo su mandante adquirió el canal digital (números de celular y *Whatsapp*) donde el demandado podía recibir notificaciones (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).

2. En relación con el título invocado en base de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el artículo 245 CGP, es decir, indique dónde se encuentra el original o alléguelo físicamente, lo que prefiera. Esto, entre otras cosas, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad¹.

3. Aporte nuevamente copia de la letra de cambio, en la cual se pueda apreciar el contenido de ambas caras (anverso y reverso).

Parejamente, se insta al peticionario a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos. Lo precedente, a fin de facilitar su estudio y revisión².

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Véase: CSJ STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

² Sobre el punto, véase el auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00215), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población y visible en el estado electrónico número 30 de esa anualidad.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b511f0685b69d77ad0bec2d734c7e0c80d1d580d30b13d7b77504e6fabe2799e**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00022

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 15 de marzo pasado para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Andrés Felipe Rico Camargo, la subsane en lo siguiente:

1. Informe -y acredite- cómo su mandante adquirió el canal digital (número de celular y *Whatsapp*) donde la demandada podía recibir notificaciones (arts. 6 y 8 D. 806 de 2020).

2. En relación con el título invocado en base de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el artículo 245 CGP, es decir, indique dónde se encuentra el original o alléguelo físicamente, lo que prefiera. Esto, entre otras cosas, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad¹.

3. Dado que el poder -al parecer- fue conferido de manera física, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal).

Parejamente, se insta al peticionario a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos. Lo precedente, a fin de facilitar su estudio y revisión².

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Véase: CSJ STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

² Sobre el punto, véase el auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00215), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población y visible en el estado electrónico número 30 de esa anualidad.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990ad995e8ecf11037efc8e62d0dad107ea1fb457840b308b32a6a00a33ae7e0**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00023

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 18 de marzo pasado para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Fabián Jair Barajas, la subsane en lo siguiente:

1. Acredite que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de su mandante; parejamente, clarifique si el correo electrónico que allí enuncia como suyo corresponde al mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2022)

2. Aclare cuál fue el negocio jurídico u operación de crédito subyacente que precedieron la emisión de los dos títulos valores (pagarés) invocados en soporte del cobro (art. 82.5 CGP).

3. Aclare si la obligación contenida en el título valor base de la ejecución estuvo -o no- sometida a plazo, condición o modo; de ser ese el caso, especifique cuáles fueron las cuotas o instalamentos que no sufragaron los demandados.

4. Aclare si los ejecutados efectuaron pagos o abonos con cargo a la obligación contenida en el pagaré invocado en soporte del recaudo.

5. En relación con el título invocado en base de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el artículo 245 CGP, es decir, indique dónde se encuentra el original o alléguelo físicamente, lo que prefiera. Esto, entre otras cosas, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o tacha de falsedad¹.

6. Dado que “*domicilio*” y “*residencia*” son conceptos distintos (cfr. arts. 76 y ss. del Código Civil), y que, en principio, la competencia se fija es de acuerdo al primero (el domicilio), sírvase aclarar, en el capítulo de “*competencia y cuantía*”, dónde tienen su domicilio los demandados.

7. Aclare en qué título o calidad (deudora principal, solidaria, codeudora, avalista, etc.) está obligada la demandada Fénix Luz García Ramírez.

¹ Véase: CSJ STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

Parejamente, se insta al peticionario a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos. Lo precedente, a fin de facilitar su estudio y revisión².

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

² Sobre el punto, véase el auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00215), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población y visible en el estado electrónico número 30 de esa anualidad.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b089e2b250fcf9272da7444109c5cd25105eb7ebc97f00c4aac1bd7cc8d43a8a**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00024

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el 23 de marzo pasado para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario, Diego Fernando Roa Tamayo, la subsane en lo siguiente:

1. acredite que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de su mandante (art. 5 D. 806 de 2022).
2. aclare cuál o cuáles fueron los negocios jurídicos u operaciones de crédito subyacentes que precedieron la emisión de los dos títulos valores (pagarés) invocados en soporte del cobro.
3. aclare si las obligaciones contenidas en los títulos valores base de la ejecución estuvieron -o no- sometidas a plazo, condición o modo; de ser ese el caso, especifique cuáles fueron las cuotas que no sufragó la demandada.
4. aclare por qué radica la competencia para conocer en cabeza de los estrados judiciales de Paz de Ariporo (Casanare). Lo anterior, porque en los pagarés invocados en báculo del cobro coercitivo no se estipuló que en esta población debía verificarse el cumplimiento de la obligación.
5. aclare si la ejecutada efectuó pagos o abonos con cargo a las obligaciones contenidas en los dos títulos valores (pagarés) invocados en soporte del recaudo.

Parejamente, se insta al peticionario a que presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos. Lo precedente, a fin de facilitar su estudio y revisión¹.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1º de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Sobre el punto, véase el auto de 5 de noviembre de 2021 (rad. 2021-00215), proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población y visible en el estado electrónico número 30 de esa anualidad.

Firmado Por:

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3071cc1074713cdc9fe27e61735313d57187ff16c3449eeaf8444b4036c8cdc**

Documento generado en 03/04/2022 08:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**